

Introducción al Arbitraje de Inversión

Harold C. Lantan

Abogado litigante. Licenciatura en Relaciones Internacionales University of California, LLM University of California; Doctor en Derecho Universidad Autónoma de Barcelona. Notario de la República.

I. Antecedentes

Antiguamente en los conflictos surgidos entre un inversionista extranjero y el Estado destinatario de la inversión se recurría a mecanismos violentos (política del buque de guerra y bloqueo de puertos) por parte del Estado del cual el inversionista era originario para salvaguardar los intereses de sus nacionales que reclamaban violaciones a sus derechos.

Célebre y penoso ejemplo histórico de lo anterior es la “guerra de los pasteles” entre México y Francia (1838- 1839); que tuvo parte de su origen en las reclamaciones de comerciantes franceses asentados en México (incluyendo el francés dueño de un restaurante en Tacubaya, en el cual oficiales del Presidente Santa Anna se habían comido unos pasteles sin pagar la cuenta).

Posteriormente surgen las doctrinas Calvo y Drago como reacción a este tipo de situaciones; en la primera se establecía que los países extranjeros debían

realizar este tipo de reclamaciones y demandas ante los tribunales locales del país sede de la inversión. La doctrina Drago siguiendo esta misma línea, pregonaba que ningún Estado extranjero podía utilizar mecanismos de fuerza contra una nación americana con el objeto de cobrar una deuda financiera; prohibiendo la intervención diplomático, sin antes agotar los recursos locales de la legislación del país destino para la solución del conflicto.

Es pertinente por otra parte el penoso precedente sentado por el caso Barcelona Traction; éste tiene su origen en la





década de 1960, en esa época el Gobierno de España aumentó las dificultades para operar de las empresas extranjeras, lo cual afectó patrimonialmente a los accionistas de la compañía (en su mayoría de nacionalidad belga, aunque nominalmente la sociedad era canadiense), por lo que demandaron a España en la Corte Internacional de Justicia. Finalmente, la Corte el 5 de febrero de 1970 se pronunció a favor del Estado español, estableciendo que sólo podía demandar el Estado de la nacionalidad de la compañía (Canadá), no un particular, ya que no era sujeto de Derecho Internacional.

En este escenario es que surge la Convención de Washington de 1966, que estableció el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que es una institución del grupo del Banco Mundial; siendo uno de sus principales promotores Aron Broches de nacionalidad holandesa. Dentro de estos mecanismos de arreglo se consagró el arbitraje mediante el cual el inversionista extranjero puede reclamar la violación a sus derechos por parte del Estado receptor de la inversión.¹

II. Convenio arbitral

Para que el CIADI sea competente de conocer de las diferencias, debe de establecerse dicha situación en un Tratado Bilateral de Inversión (BIT's), un Tratado Multilateral de Inversión, en un capítulo de un Tratado de Libre Comercio, o bien a través de la legislación interna del país receptor de la inversión.

Es más el convenio arbitral, es decir el acuerdo mediante el cual las partes deciden someter sus diferencias a arbitraje; se conforma con el consentimiento de las partes de la siguiente manera: El consentimiento para recurrir a este tipo de arbitraje lo otorga el Estado receptor de la inversión al firmar el Tratado Bilateral de Inversión (BIT's), un Tratado Multilateral de Inversión, un capítulo de un Tratado de Libre Comercio, o bien a través de la promulgación de una legislación interna (ejemplo: Una Ley de Inversiones).

En cambio el inversionista otorga su consentimiento al activar el mecanismo, al recurrir al arbitraje, así se perfecciona el convenio arbitral en virtud del cual se confiere competencia a un Tribunal Arbitral para que conozca de las diferencias entre las partes.

En el arbitraje de inversión las partes por tanto son: El inversionista extranjero por un lado y por otro el Estado Receptor de la Inversión. El instrumento jurídico que confiere competencia a un Tribunal de Arbitraje de inversión, es el que establece el espectro que abarca la definición de "inversionista".

La parte privada, no necesita de la participación del Estado de su nacionalidad para demandar al Estado receptor de la inversión; lo cual acertadamente es una posición contraria al precedente relacionado de la Corte Internacional de Justicia. Tampoco debe confundirse el mecanismo de solución de controversias de CIADI, con el de la Organización Mundial de Comercio,

¹ SABATER, Aníbal; Prólogo "El Arbitraje ya Solución de Controversias en los Tratados de Libre Comercio"; Editorial Tecnoimpresos Universidad Tecnológica; 2006.

en el cual el tipo de controversias es distinto; y en el cual sólo están facultados para participar como parte los Estados.

III. Definición de inversión

¿Qué se considera una inversión? Esta definición está establecida en el Tratado de Inversión respectivo, que delimita las formas que una inversión pueda adoptar para estar dentro del alcance de protección del Acuerdo. El Tratado de Libre Comercio entre *República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América* (DR- CAFTA) por ejemplo en su Sección 10 Definiciones Artículo 10.28; establece lo siguiente:

“**inversión** significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;

(f) derechos de propiedad intelectual;

(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna;^{13 14}y

(h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;”

IV. Las Cláusulas Paraguas.

En el arbitraje de inversión no se discuten aspectos meramente de incumplimientos contractuales entre el inversionista y el Estado; sino situaciones que han configurado violaciones a los derechos del inversionista. No obstante lo anterior, como excepción existen en algunos tratados las denominadas “cláusulas paraguas” (“*umbrella clauses*”). En este tipo de casos los Tratados de Inversión contienen cláusulas que obligan a los Estados parte, a cumplir con todo tipo de obligaciones contraídas con los inversionistas de los Estados parte, con lo cual incluyen los contratos firmados con los inversionistas. Este tipo de cláusulas ha generado controversia entre los tratadistas y realmente no hay un consenso en la jurisprudencia arbitral internacional.

La cláusula paraguas tuvo su origen en la propuesta (1953-1954) que hizo Eliu Lauterpacht a la *Anglo Iranian Oil Company*, en referencia con la transacción derivada de la nacionalización iraní de las concesiones petroleras. El especialista esperaba que el contrato que acordaran las empresas petroleras con Irán fuera

incorporado a un Tratado, con el objeto que cualquier infracción al contrato lo fuera al mismo tiempo al Tratado. Lo que pretendía por consecuencia es que en caso de controversia del acuerdo; ésta no fuera competencia de las cortes iraníes sino abrir las puertas a un mecanismo internacional de solución de controversias. Si bien la idea no prosperó, fue el génesis de este tipo de cláusulas; existiendo precedentes en el arbitraje internacional del conocimiento de casos que involucran un pronunciamiento sobre dichas cláusulas. Entre estos procesos arbitrales están:

Fedax NV vrs República de Venezuela (Caso ARB/96/3), SGS Societé Générale de Surveillance S.A. vs. República Islámica de Pakistán (Caso ARB/01/13), Eureko B.V.vs. República de Polonia, Noble Ventures, Inc. (arbitraje ad hoc), Noble Ventures, Inc vs Rumania (Caso ARB/01/11).²

IV. Fondo de la controversia

En el arbitraje de inversión existen fundamentos conforme a los cuales un inversionista puede demandar al Estado receptor de la inversión que vienen a constituir el fondo de la controversia; puesto que conforme a estos preceptos se alega la violación a sus derechos como inversionista. La esfera de protección del inversionista está establecida en los diferentes Acuerdos de Inversión (que generalmente guardan uniformidad); este ámbito de protección comprende:

IV. a) Tratamiento Justo y equitativo al inversionista.

Es difícil para efectos prácticos determinar una definición específica del estándar del trato justo y equitativo; pero el objeto y propósito de este precepto es entendido como conceder al inversionista extranjero una amplia protección orientada a un ambiente estable y predecible en el cual desarrolle y optimice su inversión.

Para muestra se cita el artículo 10.5 del DR- CAFTA:

“Artículo 10.5: Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

(a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contenciosos administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

² CANTUARIAS SALAVERRY; Arbitraje Comercial y de las Inversiones; Editorial UPC Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas; Perú; 2007; p.702



(b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este Artículo.”

IV. b) Protección y seguridad al inversionista.

Este precepto también está contenido en el artículo 10.5 del CAFTA y al igual que el principio de trato justo y equitativo, es difícil dar una definición específica y uniforme del término; pero lo que pretende este estándar es obligar al Estado receptor de la inversión a la carga de la debida diligencia (“*obligation de moyens*”) en el ejercicio razonable de brindar protección a las inversiones extranjeras.³

IV. c) Medidas discriminatorias o arbitrarias que dañan la inversión.

Este estándar incluye según la doctrina aquéllas que son discriminatorias en efecto como aquéllas que son discriminatorias intencionalmente. Por lo anterior, no es esencial para la invocación del precepto por parte del inversionista extranjero establecer ninguna mala fe (*mala fides*) por parte del Estado receptor de la inversión que adopta la medida discriminatoria o arbitraria que afecta la inversión.⁴

IV. d) Expropiación sin pronta, adecuada y efectiva compensación.

El estándar impone la obligación para el Estado receptor de la inversión para que en caso de expropiación al inversionista extranjero retribuya una pronta, adecuada y efectiva compensación. Es importante comentar que este precepto protege al

3 REDFERN, Alan, HUNTER, Martin; Law and Practice of International Commercial Arbitration; London Sweet and Maxwell; Inglaterra; 2004; p.584.

4 REDFERN, Alan, HUNTER, Martin; Op. Cit.; p.585.

inversionista, no sólo de la expropiación directa (que es la más conocida); sino también de la expropiación indirecta. En el ámbito de la expropiación indirecta están consideradas todas las medidas resultantes en una sustancial afectación del uso y valor de la inversión (aunque el inversor siga conservando la propiedad).

Hecha esta salvedad, se cita el artículo 10.7 del DR-CAFTA para una mejor comprensión del tema éste trata el tópico de la expropiación al inversor y su compensación:

“Artículo 10.7: Expropiación e Indemnización³

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”), salvo que sea:

- (a) por causa de un propósito público;
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 4; y
- (d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.5.

2. La indemnización deberá:

- (a) ser pagada sin demora;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”);

(c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación; y

(d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización pagada no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más los intereses a una tasa comercialmente razonable por esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada – convertida a la moneda del pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago – no será inferior a:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertida a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha, más
- (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable por esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este Artículo no se aplica a la emisión de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha emisión, revocación, limitación o creación sea consistente con el Capítulo Quince (Derechos de Propiedad Intelectual).”

IV. e) Violación al Principio de Trato Nacional y Nación Más Favorecida.

En los Acuerdos de Inversión así como en el comercio internacional, imperan los conocidos preceptos de Trato Nacional (TN) y Nación Más Favorecida (MFN); encaminados a la no discriminación de los derechos inversionista extranjero en referencia al trato y exigencias requeridos a los nacionales del país receptor de la inversión (TN); o bien en relación a ventajas o exigencias requeridas a inversores de terceros países. Los artículos 10.3 y 10.4 del DR- CAFTA consagran ambos preceptos:

“Artículo 10.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.”

“Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.”

IV. f) Libre transferencia de fondos relativos a la inversión.

Este precepto consagra el derecho del inversionista extranjero de reclamar compensación si se ve afectado por súbitas regulaciones de control de moneda u otros actos, medidas del Estado receptor de la inversión que limiten sus transferencias de fondos relativos a la inversión. El artículo 10.8 del DR- CAFTA regula este estándar de protección así:

“Artículo 10.8: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital;

(b) utilidades, dividendos, ganancias de capital, y el producto de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión cubierta;

(c) intereses, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;

(d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un contrato de préstamo;

(e) pagos efectuados de conformidad con el Artículo 10.6.1 y 10.6.2 y el Artículo 10.7; y

(f) pagos derivados de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se hagan según se autorice o se especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.

4. Sin perjuicio de los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) infracciones penales;

(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.”

IV. g) Observancia de compromisos específicos de la inversión.

Acá se incluirían reclamos derivados de las “cláusulas paraguas” que protegen al inversionista de incumplimientos contractuales por parte del Estado receptor de la inversión. Cláusulas que ya fueron comentadas previamente en este artículo.

V. Amicus Curiae en el Arbitraje de Inversión.

4.a) Definición.

El *amicus curiae* es un tercero que no es parte en el proceso que provee información a un tribunal sobre un punto de hecho o legal relacionado a una controversia desde una perspectiva distinta a la de las partes del proceso; se constituye pues en un “amigo de la corte” que le provee información necesaria, una perspectiva especial o conocimiento técnico para que éste falle.

Ésta es una figura reconocida y aceptada en diversos foros internacionales con mayor aceptación en unos que otros. Dentro de los primeros se encuentra la Organización Mundial de Comercio que permite ampliamente la participación de este tipo de terceros; y dentro de los que son más restrictivos y renuentes

se encuentra la Corte Internacional de Justicia.

En el caso del arbitraje de inversión, la participación del *amicus curiae* ha sufrido una evolución tendiente a permitir la participación de éstos, conforme a los requisitos que se explicarán más adelante.

Inicialmente en el arbitraje de inversión *Tunari S.A. vs. Bolivia* ("*Betchel case*"): el tribunal arbitral de ese entonces se negó a permitir la participación de terceros (ciudadanos y grupos ambientalistas) alegando que la partes no deseaban la participación de éstos en el proceso dejando la permisión del *amicus curiae* en manos de las partes. Sin embargo esta decisión sembró críticas y sirvió de precedente para permitir la participación de éstos terceros; estableciendo inclusive su regulación expresa en Tratados Bilaterales de Inversión y en las reglas de arbitraje que gobiernan al CIADI (a partir del 10 de abril de 2006).

Otro precedente (previo a las reformas citadas) fue el caso de *Aguas Argentinas S.A., Suez Sociedad de Aguas de Barcelona S.A. Y Vivendi Universal S.A. vs. La República de Argentina*; en el cual cinco Organizaciones No Gubernamentales solicitaron la participación dentro del proceso argumentando que éste involucraba aspectos que afectaban el orden público y se podían afectar derechos fundamentales de los habitantes de la zona en la cual el laudo iba a tener efectos. El tribunal arbitral en este caso negó la participación de los terceros, argumentado que el punto en discusión

era de mero derecho; pero estableció parámetros bajo los cuales se podría permitir para futuros casos la figura del *amicus curiae*.

Con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de la CIADI del 10 de abril de 2006, se reguló expresamente la participación de terceros y sus requisitos en el artículo 37.2., como bien lo explica nuestro distinguido amigo y colega colombiano Héctor Medina en su artículo "Las Partes en el Arbitraje CIADI".⁵

El referido artículo Art. 37.2. establece: "*Después de consultar a ambas partes, el Tribunal puede permitir a una persona o entidad que no sea parte en la diferencia (en esta regla "parte no contendiente") que efectúe una presentación escrita ante el Tribunal, relativa a cuestiones dentro del ámbito de la diferencia. Al determinar si permite dicha presentación, el Tribunal deberá considerar, entre otras cosas, en qué medida:*

- (a) *La presentación de la parte no contendiente ayudaría al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el procedimiento, al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquéllos de las partes en la diferencia;*
- (b) *La presentación de la parte no contendiente se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia;*
- (c) *La parte no contendiente tiene un interés significativo en el procedimiento.*

El tribunal deberá asegurarse que la presentación de la parte no contendiente

5 http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562009000200008&script=sci_arttext



no perturbe el procedimiento, o genere una carga indebida, o perjudique injustamente a cualquiera de las partes, y que ambas partes tengan la oportunidad de someter observaciones sobre la presentación de la parte no contendiente. “

VII. La Constitucionalidad del Arbitraje de Inversión.

Finalmente es pertinente hacer una reflexión sobre la constitucionalidad del arbitraje de inversión; ya que algunos aducen que viola el principio de igualdad, ya que sólo está establecido a favor del inversionista extranjero para efectuar sus reclamos; y no a favor del Estado receptor de la inversión.

Para pronunciarnos sobre el tema al final; es preciso conocer los antecedentes y orígenes del arbitraje de inversión que se expuso al principio de este artículo; precisamente para evitar los abusos de la “política de buque de guerra” y las posiciones de la Doctrina Drago y Calvo; es que se concibe como un método de protección al inversionista extranjero respetando el debido proceso civilizado el arbitraje de inversión. El inversionista extranjero hace su inversión en un país foráneo, en el cual puede verse afectado por diversas situaciones incluso permitidas por la misma ley nacional (Ejemplo: Las cláusulas exorbitantes de los contratos administrativos) que podrían socavar su inversión. Lo que implica que para el logro del precepto de igualdad al contrario; la igualdad puede concretarse en la exigencia de diferenciación.

Aunado a que la desigualdad se configuraría si al lograr un Acuerdo de Inversión, sólo se permitiera que

los inversionistas de un Estado parte pudieran optar por el arbitraje de inversión y los del inversionistas del otro Estado parte se les privar u obstaculizar ese derecho.

Lo anterior es concordante con el precedente sentado por la Sala de lo Constitucional en su sentencia 8-IV-2003, Inc. 28-2002, Considerando IV 1 : “*En ocasiones la igualdad aparece como exigencia de equiparación; de manera que se da un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas que, sin embargo, se estima deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición. En esta esfera, lo que importa al llevar a cabo cualquier juicio de equiparación es establecer el criterio de relevancia a tenor del cual se van a considerar los datos como esenciales o irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Y es que, se trata de no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se den diferencias relevantes o, por el contrario, de no establecer desigualdades entre aquéllas cuyas divergencias deban considerarse irrelevantes. Por otra parte, y aunque parezca paradójico, la igualdad puede traducirse en la exigencia de diferenciación; es decir, en el trato diferenciado de circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta. Esta exigencia de diferenciación entraña el no considerar la igualdad en sentido estático, sino dinámico. En ese sentido, en cualquier sector de la realidad que deba ser regulado normativamente, coexisten una serie de igualdades y desigualdades que no pueden ser eludidas. Es más, si no se tienen presentes esas condiciones estructurales de la realidad, la igualdad se tornaría en una noción vacía”.*